

f) Representará al Centro ante los Tribunales de Justicia y en todos los actos de la vida civil.

## ARTICULO 9

1. Los recursos del Centro estarán constituidos por las contribuciones que reciba de la Organización y del Gobierno del Estado de la sede, y las que pueda recibir de otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, o de cualquier otra Organización, así como por las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios en el marco de su misión. Las contribuciones que no sean las de los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración.

2. Las contribuciones respectivas del Estado de la sede y de la Organización se fijarán por periodos bienales mediante un intercambio de cartas entre el Centro y sus contribuyentes después de cada reunión de la Conferencia General de la Organización.

3. Las contribuciones de los demás Estados Miembros o de los Miembros Asociados de la Organización a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos serán fijadas por la Asamblea general, a propuesta del Consejo de Administración, con arreglo a las disposiciones del artículo 4.

## ARTICULO 10

1. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que se hayan adherido a los presentes Estatutos podrán retirarse mediante notificación dirigida por escrito al Director del Centro; éste notificará la recepción de esa notificación a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados que se hayan adherido a los presentes Estatutos. Esa decisión surtirá efecto a partir de la recepción de la notificación por el Director del Centro, a menos que en la notificación se especifique una fecha ulterior. Todo Miembro que denuncie el Acuerdo renunciará a la parte proporcional de los haberes del Centro que pudiera corresponderle.

2. Si la Organización o el Estado de la sede se retiraran del Centro, éste se liquidaría y el Consejo de Administración tomaría todas las medidas que juzgara oportunas, sobre todo en lo que se refiere a la devolución de los haberes del Centro. Antes de liquidar el Centro, el Consejo de Administración considerará todas las posibilidades de trasladarlo a otro Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización.

## Estados que se han adherido a los Estatutos

Alemania, el 5 de octubre de 1976.  
Argentina, el 5 de octubre de 1976.  
Bélgica, el 29 de septiembre de 1976.  
Brasil, el 25 de octubre de 1977.  
Canadá, el 28 de marzo de 1978.  
España, el 9 de marzo de 1978.  
Estados Unidos de América, el 31 de marzo de 1978.  
Finlandia, el 3 de abril de 1978.  
Hungría, el 27 de diciembre de 1977.  
Libia, el 6 de enero de 1977.  
Nigeria, el 1 de febrero de 1978.  
Noruega, el 25 de noviembre de 1978.  
Polonia, el 4 de abril de 1978.  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 20 de enero de 1978.  
Suiza, el 15 de agosto de 1978.

Los presentes Estatutos entraron en vigor el 31 de enero de 1976. La fecha de aceptación de España es la de 9 de marzo de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

**14501** CANJE de Notas relativo al establecimiento de relaciones diplomáticas con la Isla de Mauricio. Hechas en Londres el día 30 de mayo de 1979.

Excelentísimo señor:

El Gobierno del Reino de España, deseando desarrollar sus relaciones con el Gobierno de la Isla de Mauricio, sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo de su independencia, de su soberanía y de no ingerencia en los asuntos internos de cada país, ha acordado establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador con el Gobierno de la Isla de Mauricio.

A tal efecto el Gobierno del Reino de España considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Londres, 30 de mayo de 1979.

El Embajador de España,  
Luis Guillermo Perinat,  
Marqués de Perinat

Excmo. Sr. D. Leckraz Teelock, Alto Comisario de la Isla de Mauricio. Londres.

Excelentísimo señor:

El Gobierno de la Isla de Mauricio, deseando desarrollar sus relaciones con el Gobierno del Reino de España, sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo, de su independencia, de su soberanía y de no ingerencia en los asuntos internos de cada país, ha acordado establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador con el Gobierno del Reino de España.

A tal efecto el Gobierno de la Isla de Mauricio considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Londres, 30 de mayo de 1979.

Leckraz Teelock,  
Alto Comisario de la Isla  
de Mauricio

Excmo. Sr. D. Luis Guillermo Perinat, Marqués de Perinat, Embajador de España en Londres.

El establecimiento de relaciones diplomáticas con la Isla de Mauricio entró en vigor con fecha 30 de mayo de 1979, que es la de las Notas inglesa y española, y según lo establecido en las mismas.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14502** CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de junio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio de 1979, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la última línea del primer párrafo del apartado 2.8, en la página 12222, donde dice: «... al mismo tiempo de primera destilación de marca nacional.», debe decir: «... al mismo tipo de primera destilación de marca nacional.».

MINISTERIO DE SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**14503** ORDEN de 16 de junio de 1979 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, sobre cotización adicional por las percepciones derivadas de horas extraordinarias y aquellas otras de vencimiento superior al mensual.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, determina que la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta, a partir de 1 de abril de 1979, a una cotización adicional que se fija en el 14 por 100 de su importe, que se destinará a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social; al propio tiempo dispone la constitución de una Comisión integrada por represen-

tantes de la Administración, de los distintos Sindicatos y de las Organizaciones Empresariales que entienden en las cuestiones derivadas de la cotización de las remuneraciones por horas extraordinarias.

Por otra parte, la disposición final primera del mencionado Real Decreto faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo en él establecido.

Las diversas consultas formuladas a este Ministerio desde la fecha de publicación del Real Decreto han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar, con carácter general, las dudas existentes sobre distintos aspectos derivados de la cotización adicional que establece el citado artículo 4.º, motivo por el cual, sin perjuicio de que, una vez constituida la Comisión, creada por el aludido artículo, y a la vista de las propuestas que formule, se dará el tratamiento definitivo que resulte procedente, tanto a la cotización adicional sobre remuneraciones por horas extraordinarias, como a la que corresponda por las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La cotización adicional del 14 por 100 sobre la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

**Art. 2.º** La citada cotización adicional, destinada a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social, se efectuará sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonen en concepto de horas extraordinarias, aun cuando su importe, sumado a las demás retribuciones computables a efectos de la base de cotización, exceda del importe que como base máxima le pueda corresponder a cada trabajador, de acuerdo con el grupo en que se encuentre encuadrada su categoría profesional.

**Art. 3.º** Salvo en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las remuneraciones que se obtengan

por horas extraordinarias solamente estarán sujetas al 14 por 100 de cotización adicional, no computándose tales cotizaciones a efectos de la determinación de la base reguladora de las prestaciones.

**Art. 4.º** La cotización por las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual se efectuará dividiendo el importe anual que se estime ha de corresponder por tales percepciones, por trescientos sesenta y cinco, y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el periodo de cotización de cada uno.

**Art. 5.º** En los modelos de cotización C-1 y C-2 se introducirán las modificaciones necesarias para su adaptación a lo dispuesto en la presente Orden, a cuyo efecto la Tesorería General de la Seguridad Social propondrá para su aprobación a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social los oportunos modelos.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Direcciones Generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver, en la esfera de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan suscitarse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las cotizaciones por horas extraordinarias correspondientes al pasado mes de abril podrán ingresarse hasta el 30 de junio próximo sin recargo de mora.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14504** REAL DECRETO 1473/1979, de 8 de junio, por el que se dispone cese como Vocal permanente de la Comisión Superior de Personal don Luis Morell Ocaña.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que don Luis Morell Ocaña cese como Vocal permanente de la Comisión Superior de Personal, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLOCA Y RODRIGO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**14505** RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario excedente de Juzgado de Distrito don Agustín Jiménez Rodríguez.

Con esta fecha, y con efectos del día 29 de los corrientes en que cumple la edad reglamentaria, se declara jubilado a don Agustín Jiménez Rodríguez, Secretario excedente de Juzgado de Distrito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1979.—El Director general, Luis de Angulo Montes.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**14506** REAL DECRETO 1474/1979, de 19 de junio, por el que se dispone que el General de División del Ejército de Tierra don Carlos Samaniego Ripoll pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División del Ejército de Tierra don Carlos Samaniego Ripoll pase a la situación de Reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**14507** ORDEN de 5 de junio de 1979 por la que se nombra Vocal representante del Ejército del Aire en la Junta Central Militar de Redención de Penas al General de Brigada de dicho Ejército don José María Novo González-Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Orden de 30 de agosto de 1952, se nombra Vocal representante del Ejército del Aire en la Junta Central Militar de Redención de Penas al General de Brigada del Ejército del Aire don José María Novo González-Posada, en sustitución del de igual empleo y Ejército don Alfonso de Haya González, en situación de «Reserva».

Madrid, 5 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN